



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0649-R-2026
Piura, 08 de setiembre del 2026

VISTO:

El Expediente N° 005266-0107-24-1 que contiene el Escrito del 10.Dic.2024, mediante el cual la señora Jesús Evel Echevarría Flores, solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI e incorporación en la planilla, así como el pago de los devengados más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha. Asimismo, la Carta N° 61-2026-KMB-AL-UNP del 04.May.2026, el Oficio N° 1831-2026-OCAJ-UNP del 08.Jul.2026, el Oficio N° 2840-AR-URH-UNP-2026 del 13.Jul.2026, el Oficio N° 3611-R-UNP-2026 del 24.Jul.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 10.Dic.2024, la señora Jesús Evel Echevarría Flores, solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI e incorporación en la planilla de remuneraciones y/o pensiones, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha;

Que, en relación a la citada pretensión, es necesario expresar que la contribución al FONAVI se creó con Decreto Ley N° 22591 del 01.Jul.1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores. El citado dispositivo legal, en su Artículo 2°, literal a, estableció la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1%;

Que, luego, el Decreto Ley N° 25981, norma vigente a partir del 01.Ene.1993, con su Artículo Primero modificó el porcentaje de la tasa de la contribución a FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándole en 9%, y en su Artículo Segundo prescribió que: "(...) Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.Dic.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01.Ene.1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.";

Que, posteriormente, con fecha 17.Oct.1993, se emite la Ley N° 26233, que con su Artículo Tercero deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Disposición Final que: "(...) Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.Ene.1993, continuarán percibiendo dicho aumento (...)";

Que, después, mediante Ley N° 26504 del 18.Jul.1995, en su Artículo Tercero se dispuso: "(...) Deróguese el inciso a) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda..."; asimismo, estableció en su segundo párrafo que: "La alícuota de la contribución de cargo de los



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0649-R-2026
Piura, 08 de setiembre del 2026

empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del Artículo 1° de la Ley N° 26233, será de 9%.”;

Que, con fecha 25.Abr.1993, publicado el 27.Abr.1993, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, que en su Artículo 2° estableció: *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*. En ese sentido, se debe merituar que la UNP financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, sin óbice de lo antes expuesto, tenemos que la disposición contenida en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 estableció el cumplimiento de dos condiciones para el incremento de las respectivas remuneraciones: i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31.Dic.1992;

Que, así tenemos que, de los medios de prueba aportados por el solicitante, ésta no ha cumplido con probar la segunda condición exigida por la norma, esto es tener contrato vigente al 31.Dic.1992 y en tanto, conforme se advierte de los medios de prueba ofrecidos en su solicitud con ninguno de ellos acredita lo antes expuesto. Téngase en cuenta que a folios 01, ofrece como medio probatorios boleta de pago correspondiente al mes de marzo de 2024 y a folios 2 a 4, la Resolución Rectoral N° 1960-R-2002, siendo que, con ninguna de ellas acredita que al 31.Dic.1992, haya tenido contrato vigente con la entidad;

Que, sumado a lo antes expuesto, debe valorarse lo siguiente: de lo prescrito en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, tenemos que solo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que, efectivamente, obtuvieron dicho aumento, siendo que con el tenor de la solicitud se colige que el solicitante no obtuvo efectivamente dicho aumento. Así, con el Exp. N° 3520-2003-AC/TC-LIMA FERNANDO DAVID CCANTO CONDORI, se estableció en el único fundamento: *“El Decreto Ley N° 25981, cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.”;*

Que, de acuerdo con ello, mediante la Carta N° 61-2026-KMB-AL-UNP del 04.May.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 1831-2026-OCAJ-UNP del 08.Jul.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: *“(…) 7. Así las cosas, tenemos que, el solicitante no ha acreditado la segunda condición exigida por la norma, esto es TENER CONTRATO VIGENTE AL 31.Dic.1992, presupuesto requerido para percibir el incremento solicitado a partir del 01.Ene.1993, por lo que debe declararse infundada su pretensión. (…) 9. Que, el solicitante requiere también -conforme se advierte de su escrito- se disponga la liquidación de los devengados desde Ene.1993 hasta la actualidad y la incorporación de dicho concepto en la Planilla de Remuneraciones y/o pensiones, sin embargo, conforme a lo antes expuesto, debe también declararse infundada esta pretensión.”;*

Que, asimismo, con Oficio N° 2840-AR-URH-UNP-2026 del 13.Jul.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita gestionar la emisión de la Resolución Rectoral declarando infundada la solicitud del incremento del 10% del FONAVI dispuesto mediante el Decreto Ley N° 25981.;

Que, con Oficio N° 3611-R-UNP-2026 del 24.Jul.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y de conformidad con las opiniones vertidas por el Asesor Legal Externo, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos, se concluye que la administrada Jesús Evel Echevarría Flores, no cumple con los presupuestos legales exigidos por el Decreto Ley N° 25981, ni se encuentra comprendida en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, al no haber acreditado contar con contrato laboral vigente al 31.Dic.1992 con la Universidad Nacional de Piura, ni haber percibido efectivamente el incremento solicitado; máxime si la Universidad Nacional de Piura financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, estando expresamente excluida de tales alcances por el Decreto Supremo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0649-R-2026
Piura, 08 de setiembre del 2026

Extraordinario N° 043-PCM-93; por lo que, careciendo la pretensión de sustento fáctico y legal, corresponde declarar infundada la solicitud en todos sus extremos;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por la señora **JESÚS EVEL ECHEVARRÍA FLORES**, mediante Escrito del 10.Dic.2024, sobre pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, su incorporación en la planilla de remuneraciones y/o pensiones, así como el pago de devengados e intereses legales con retroactividad al 01.Ene.1993, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

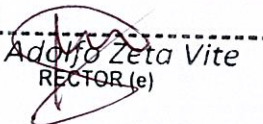
ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (JESÚS EVEL ECHEVARRÍA FLORES), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)